



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0359560

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 2524/1993

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo inter-
puesto por Previsión Española,
S.A.

EXCMOS. SRES.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

SOBRE: Sentencia de la Sección
Novena de la Audiencia provin-
cial de Barcelona que desestima
el recurso de apelación inter-
puesto contra la dictada por el
Juzgado de Instrucción núm. 1 de
Gava sobre una falta de lesio-
nes.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por Previsión Española, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día
30 de julio de 1993 el Procurador de los Tribunales, don Julio
Antonio Tinatero Herrero, en representación de la Compañía Ase-
guradora Previsión Española, S.A., ha formalizado demanda de am-
paro constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provin-
cial de Barcelona (Sección Novena) de 18 de febrero de 1993,
recaída al resolver recurso de apelación en Juicio de Faltas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

Como consecuencia de un accidente de circulación, ocurrido al invadir repentinamente la calzada una caballería y colisionar contra un turismo, se siguió juicio de faltas en el Juzgado de Instrucción de Gava, en el que finalmente resultó condenada, como responsable de una falta de imprudencia, la persona que montaba la caballería. Interpuesto recurso de apelación fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial.

La resolución judicial impugnada, de oficio, declara la responsabilidad civil de la Compañía Aseguradora del establecimiento hípico, basándose en que se trata de un supuesto de responsabilidad "ex lege", que sólo queda excluida en caso de renuncia. La entidad aseguradora no había sido parte en el recurso de apelación, ni esta cuestión constituía el objeto del mismo. Además, en la demanda de amparo se alega, que el riesgo cubierto por el contrato de seguro se encontraba limitado a los daños causados en el recinto del centro hípico, excluyendo los producidos fuera de sus instalaciones.

3. Se invoca el art. 24 C.E. en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, entre las que hay que considerar incluidos el principio acusatorio y las garantías del contradictorio. Según la demanda, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido al haberse declarado la responsabilidad de la aseguradora sin previa acusación formulada por los perjudicados.

Se ha solicitado la suspensión de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 28 de octubre de 1993, la Sección Tercera acordó reclamar las actuaciones judiciales y conceder



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

al Procurador de la entidad recurrente un plazo de diez días para que acredite su representación recurrente y, una vez cumplimentada, se dictó providencia de 25 de abril de 1994 por la que se concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaren pertinentes sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. La entidad recurrente alegó que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial sin resultado de indefensión, garantizado por el art. 24 de la Constitución, alegando que se ha violado el principio acusatorio, al haberse declarado su responsabilidad civil en la sentencia de apelación, sin que en ninguna instancia hubiese sido acusada formalmente, citando al respecto las SSTC 84/85, 17 y 240/88 y 83/92; añade que tal vulneración no puede desvirtuarse con el argumento de que la parte perjudicada no renunció a sus derechos, pues ello es erróneo en cuanto que en ningún momento formuló acusación contra la recurrente y que, por otro lado, el riesgo cubierto por el seguro no incluye los daños ocasionados fuera del recinto hípico.

Terminó suplicando la admisión del recurso a trámite.

6. El Ministerio Fiscal, por el contrario, solicitó la inadmisión con fundamento en que la compañía aseguradora, aquí demandante, tuvo conocimiento cumplido de que la denuncia se dirigió tanto contra la autora del daño como contra la recurrente, la cual intervino en el juicio asistida de letrado.

Sabía, por consiguiente, que se le reclamaba unos perjuicios de los que debía responder, hasta el punto que, en su defensa, aportó a las actuaciones judiciales la póliza de seguros.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que la responsabilidad de la compañía aseguradora se deriva



directamente de la Ley y que el principio acusatorio no puede aplicarse de modo automático a las consecuencias civiles derivadas de la acción penal.

II.FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO.- Evacuado el trámite de alegaciones establecido en el art. 50.3 de la LOTC, es preciso confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional y, en su consecuencia, aplicar la causa de inadmisión del recurso prevista en el art. 50.1.c) de la misma Ley.

En efecto, la compañía aseguradora aquí recurrente intervino en el juicio de faltas como posible responsable civil de los daños causados por la imprudencia de la persona que resultó penalmente condenada; esa intervención procesal se realizó con asistencia letrada, sin limitación alguna de su derecho de defensa, en ejercicio del cual aportó a las actuaciones judiciales la prueba documental que consideró oportuna y actuó en el juicio alegando lo que estimó pertinente; su no intervención en la segunda instancia fue producto de su voluntaria decisión y, por tanto, no puede derivarse de ella resultado de indefensión que sea imputable al órgano judicial, ni apreciarse que la sentencia de apelación al declarar su responsabilidad civil, haya obrado con violación del principio acusatorio, puesto que este principio, establecido en garantía del acusado -carácter del que carece la demandante- no es sin más trasvasable al campo de la responsabilidad civil derivada del ilícito penal, en el que el órgano judicial, si comprueba, como ocurre en el caso contemplado, que la víctima no ha renunciado a la acción civil, viene necesariamente obligado a pronunciarse



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sobre la responsabilidad civil que, por disposición directa de la ley, pueda derivarse de la condena penal.

En resumen, la demandante de amparo tuvo conocimiento de la pretensión de resarcimiento y pudo defenderse de ella, haciéndolo en la forma que libremente decidió, sin sufrir limitación alguna y tales circunstancias privan de todo fundamento a su petición de amparo, sin que por otro lado pueda concederse relevancia constitucional al tema relativo al ámbito espacial al que la póliza de seguro extiende su cobertura, puesto que ésto constituye cuestión de legalidad ordinaria, perteneciente en exclusiva la jurisdicción, que es a la que corresponde decidir sobre el alcance y efectos del contrato de seguro concertado por la demandante de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

M. López

[Firma]

[Firma]